



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 224 - 2022

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles

Página 1 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece

  Página 2 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación

 Página 3 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.4 del citado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y

Página 4 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

*AS* Página 5 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTA:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTO:** El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Resolución No. 126-2002 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

*ATS* Página 6 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Resolución No. 69-2017 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

**VISTA:** La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La Resolución No. 178-2021, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este ministerio, con vigencia de un (1) año que, la cual entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-58340-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad nominal de generación de 164.96 Mw, y una capacidad de efectiva de generación de 143 Mw, con un consumo proyectado de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (355,000) galones mensuales de Fuel Oil No.6, VEINTE MIL QUINCE PUNTO SETENTA Y NUEVE (20,015.79) galones mensuales de Gasoil Regular y TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (352,500) Mmbtu mensuales de Gas Natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo". (Sic).**

**VISTA:** La copia fotostática del poder de representación de fecha primero (1ero.) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, debidamente representada por el señor Rolando González-Bunster, en su calidad de Presidente, otorga poder a favor del señor Marcos Ortega Fernández, para que pueda actuar en representación de dicha entidad comercial por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-79909 de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, debidamente

#15 Página 7 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

representada por el señor Marcos Ortega Fernández, en calidad de Director Legal, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

**VISTA:** La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100006909 y del recibo de ingreso No. 2470 ambos de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), emitido por este ministerio, a favor de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud e inspección de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA).

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, a saber: Estatutos Sociales de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); Acta y Nómina de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); certificado de Registro Mercantil No. 25365SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial "*Consortio Energético Punta Cana-Macao*", No. 439347 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de certificación No. C04672263221 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el No. 1-01-58340-1.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0222952336136 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 2508271, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

Página 8 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La copia fotostática del Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas relativas a la Operación, Regularización y Adecuación de un Sistema Aislado, suscrito entre el Estado Dominicana, debidamente representado por la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007).

**VISTA:** La copia fotostática de facturas de venta de energía eléctrica por parte de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de dos mil veintiuno (2021) al mes de abril de dos mil veintidós (2022).

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de compras de combustibles por parte de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de dos mil veintiuno (2021) al mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene la matriz de Compra y Consumo de Combustibles y generación de Energía Eléctrica de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, emitido por la Dirección de Combustible de este Ministerio, que contiene tipo de combustible, la descripción de los equipos de generación, capacidad instalada, compra y consumo de HFO en galones desde los meses de enero a junio de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La copia fotostática de la matriz con la descripción de los equipos de generación, de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, con el detalle del tipo de combustible que utiliza, y la capacidad instalada de cada uno.

**VISTO:** El informe de inspección técnica de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la

Página 9 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada a la central de la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

**"Antecedentes.** La empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), con el RNC No. 101-58340-1, es una empresa privada que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica desde la zona Punta Cana, Provincia La Altagracia y Miches Provincia del Seibo.

Mediante la resolución No. 178-2021, de fecha 03 de septiembre de 2021, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado). Esta resolución le asignó un consumo proyectado de combustible de 355,000 de galones de Fuel Oil No. 6 mensuales; 20,015.79 galones de gasoil regular mensuales y 352,500 Mmbtu de Gas Natural mensuales, para ser utilizados exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

(...)

**Objetivos de la Visita.** El 19 de agosto de 2022, la comisión visitó la citada empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación instalados, realizar un cálculo promedio de consumo de combustible y comprobar su estatus de generación, con la finalidad de evaluar la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustible.

(...)

**Informaciones Destacadas:**

- Código de la empresa del Ministerio de Hacienda es 03-24-00-038.
- Clasificación: Empresa generadora privada en sistema aislado
- Esta Empresa tiene una concesión definitiva de fecha 28 de junio de 2007, emitida por el Poder Ejecutivo mediante Poder Especial No. 109-7 de fecha 30 de mayo de 2007, para suministrar energía eléctrica en los Distritos Municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la Provincia la Altagracia y al Municipio de Miches, Provincia del Seibo.



 Página 10 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- *Además del suministro de energía eléctrica, también abastece de servicios de agua fría, agua caliente, vapor, aceite térmico, entre otras a los hoteles Barceló, Meliá, Bahía Príncipe, Hotel Fiesta, Princess, Riu y Excellent.*
- *La planta de biomasa con capacidad para producir 4,000 kg/h de vapor saturado. Utiliza las especies maderables de acacia, leucaena y similares como combustible. La generación de vapor con esta caldera le proporciona a CEPM mayor producción de vapor para los hoteles y una reducción de costos en dicha producción, ya que aprovechan también el calor de los gases de escapes de 3 motores wartsila de 4 MW cada uno, con el auxilio de una caldera piro-tubular con quemador a gasoil. (Es oportuno señalar que durante la inspección realizada por esta comisión se pudo verificar que esta planta de biomasa aún continua en desuso como en años anteriores.*
- *CEPM tiene una capacidad instalada de 151 MW y una capacidad efectiva de 143 MW. Para la producción de energía eléctrica, 28 motores y una turbina, los cuales están distribuidos en seis centros de generación.*
- *Para la generación utilizan los siguientes combustibles: el Fuel oil No. 6, Gas natural y Gasoil regular.*
- *Para almacenamiento de combustible tienen tanques de Fuel oil No. 6, con capacidad total de 1,038,406 galones, tanques para gasoil de 178,469 galones y cinco tanques horizontales de 210 m<sup>3</sup> cada uno, un tanque vertical de 41 m<sup>3</sup> y un tanque horizontal de 100 m<sup>3</sup> para almacenaje de Gas Natural.*
- *Los motores tienen dos medidores/contadores, uno a la entrada del equipo y uno de retorno.*
- *Para la medición de la energía distribuida utilizan medidores por teledistancia, los cuales están conectados directamente al departamento de seguridad de la empresa. Con esta tecnología CEPM puede detectar en tiempo real si un contador está siendo alterado.*
- *Tienen un contrato con la empresa Corporación Turística de Servicios Punta Cana (CTSPC), para suministrarle potencia eléctrica.*
- *Poseen un contrato con la empresa Corporación Energética Turística Juanillo, para suministrarle potencia eléctrica.*

Página 11 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- La empresa cuenta con medidores de flujo marca Endress+Hauser de los modelos Promass F300 3" y Promass F300 6".

(...)

**Conclusión:**

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección realizado por la comisión, presenta lo siguiente:

(...)

2. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda energética, un eventual aumento de generación y consumo, los volúmenes calculados son de:

- 300,995.64 MMBTU de Gas Natural mensuales.
- 1,001,233.80 galones de Fuel Oil No.6 EGP-C (No-Interconectado) mensuales.
- 21,681.12 galones de gasoil regular EGP-C (No-Interconectado) mensuales.

3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución de 11,708,730.40 de Gas Natural mensuales, 40,760,228.00 de Fuel Oil No. 6 mensuales y 1,444,829.84 en Gasoil Regular mensuales, para un total de RD\$646,965,458.77 al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 19 de agosto de 2022". (Sic)

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

**Descripción Técnica**

- Capacidad nominal de generación : 151 Mw
- Capacidad efectiva de generación : 143 Mw

AS Página 12 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- *Combustible que utiliza* : *Fuel Oil No.6, Gas Natural, y Gasoil Regular.*
- *Consumo promedio mensual* : *765,036.24 galones de fuel oil No.6 mensuales.  
276,508.91 Mmbtu mensuales.  
14,176.29 galones de Gasoil regular mensuales.*
- *Generación últimos doce meses* : *136,056,709.12 kWh/año con Fuel oil No. 6.  
334,682,227.79 kWh/año con Gas Natural.  
286,840.70 kWh/año con Gas Regular.*
- *Detalles de almacenamiento* : *Para Fuel oil No. 6 tienen capacidad de almacenamiento de 1,038,406; 178,469 para Gasoil regular y 1,191 m<sup>3</sup> de Gas Natural.*
- *Beneficiarios de la energía Producida* : *Sistema aislado que comprende las Zonas de Punta Cana, Prov. La Altagracia, Municipio Miches y Prov. El Seibo.*
- *Sistema de medición* : *Sistema Escada*
- *Cantidad solicitada mensualmente* : *2,000,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.  
352,500 Mmbtu de Gas natural mensuales.  
147,600 galones de gasoil regular mensuales.*
- *Propuesta del informe técnico* : ***1,001,233.80** galones de Fuel oil No. 6 mensuales.  
**352,500** Mmbtu de Gas natural mensuales.  
**21,681.12** galones de Gasoil mensuales.*

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-24-00-038*
- *Ratio de rendimiento del generador: 14.82 KWh/galón en Fuel Oil No. 6 / 114.51 Kwh/Mmbtu en gas Natural.*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Medidores de flujo marca Endress+Hauser de los modelos Promass F300 3" y Promass F300 6".*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad mensual de **1,001,233.80** galones de Fuel

Página 13 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

oil No. 6 mensuales, **352,500** Mmbtu de gas natural mensuales, y **21,681.12** galones de gasoil regular, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda, en un periodo de doce (12) meses de generación en el informe presentado.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-2087 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**.

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA**, a la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-58340-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad nominal de generación de 151 Mw, y una capacidad efectiva de generación de 143 Mw, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO OCHENTA (1,001,233.80)** galones mensuales de Fuel Oil No.6, **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (352,500)** Mmbtu mensuales de Gas Natural y **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO DOCE (21,681.12)** galones mensuales de Gasoil Regular, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los Distritos Municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada

Página 14 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO:** Conforme a los datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente de los **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (352,500)** Mmbtu de Gas Natural, de consumo mensual proyectado a la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, equivalen a **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2,531,250)** galones mensuales de Fuel Oil.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), otorgada a la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, tendrá vigencia de **DOS (2) AÑOS** contados a partir de la fecha de la presente resolución. Si **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

**PÁRRAFO I:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**PÁRRAFO II:** La sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 16, artículo primero, tabla I, de la resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00)**.

ATS Página 15 de 16

**2022 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**VÍCTOR O. BISONO HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes  
  
AS